

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.
Recurridos:	Gladys María Dicló Cabral y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., constituida bajo las leyes mercantiles de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista San Isidro, kilómetro 7 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 780-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en cuyo recurso figura como parte recurrida Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavarez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Soto de León, Geris Magnolia Cuevas, Angélica Medina Medina, Josefa Andrea Taveras Reynoso, Ramón Surriel Jiménez, José García Cepeda, Antonio Ventura Castillo, Flor María Herazo Mazara y Fermina Duvai Cuevas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0840790-9, 001-1393031-7, 001-0992978-6, 001-0841210-7, 001-0440093-2, 001-0377824-7, 001-0377824-7, 001-0821150-9, 001-042783-9, 001-042783-9, 001-1447883-7, 001-1555929-6, 001-1307688-9, 001-1738867-8, 001-0306504-1, 001-1707590-3, 056-0075809-7, 001-0955348-7 y 001-0737755-8, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el sector Los Palmares de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 9 de diciembre de 2013 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas abogados de la parte recurrente.

En fecha 27 de enero de 2015 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez abogado de la parte recurrida.

Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2016, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

En ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina y Josefa Andrea Taveras Reynoso contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por los señores GLADYS MARÍA DICLÓ CABRAL, MARINA ALTAGRACIA GÓMEZ CASADO, AQUILINA URBANO MÉNDEZ, YLUMINADA ROSA RODRÍGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ, REYNA FRANCO TAVÁREZ, MARÍA ELENA DEL ROSARIO ORTIZ, BENITA GRULLÓN BERNARD, SUGEIRI ELIZABETH DISLA ORTIZ, AMANTINA DE JESÚS ALMONTE, MILDRED ARACELIS SOTO DE LEÓN, GERIS MAGNOLIA CUEVAS MEDINA, ANGÉLICA MEDINA MEDINA y JOSEFA ANDREA TAVERAS REYNOSO, de generales que constan, en contra de la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, de generales que constan, mediante el acto No. 483/08, de fecha 26 de Septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los demandantes, señores GLADYS MARÍA DICLÓ CABRAL, MARINA ALTAGRACIA GÓMEZ CASADO, AQUILINA URBANO MÉNDEZ, YLUMINADA ROSA RODRÍGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ, REYNA FRANCO TAVÁREZ, MARÍA ELENA DEL ROSARIO ORTIZ, BENITA GRULLÓN BERNARD, SUGEIRI ELIZABETH DISLA ORTIZ, AMANTINA DE JESÚS ALMONTE, MILDRED ARACELIS SOTO DE LEÓN, GERIS MAGNOLIA CUEVAS MEDINA, ANGÉLICA MEDINA MEDINA y JOSEFA ANDREA TAVERAS REYNOSO, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. FABIÁN R. BARALT y el LIC. PABLO MARINO JOSÉ, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

Por otra parte, con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Ramón Suriel Jiménez, José García Cepeda, Antonio Ventura Castillo, Flor María Herazo Mazara y Fermína Duvai Cuevas contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 606-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores RAMÓN SURIEL JIMENEZ, JOSÉ GARCIA CEPEDA, ANTONIO VENTURA CASTILLO, FLOR MARÍA HERAZO MAZARA y FERMINA DUVAI CUEVAS, en contra de la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A., mediante acto No. 27-2009, diligenciado en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Dante Alcántara, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo de la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD4350,000.00), a favor de los señores RAMÓN SURIEL JIMÉNEZ, JOSÉ GARCÍA CEPEDA, ANTONIO VENTURA CASTILLO, FLOR MARÍA HERAZO MAZARA Y FERMINA DUVAI CUEVAS, por los daños morales por ellos sufridos, y la suma que resulte luego de que sean liquidados por estado los daños materiales a favor de los señores RAMÓN SURIEL JIMÉNEZ, JOSÉ GARCÍA CEPEDA, ANTONIO VENTURA CASTILLO, FLOR MARÍA HERAZO MAZARA Y FERMINA DUVAI CUEVAS, mas el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dichas sumas, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos.

No conformes con la decisión de primer grado Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús

Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina y Josefa Andrea Taveras Reynoso interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 538-2012, de fecha 19 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero de 2010; y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 744-2012, de fecha 17 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 606-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2013, luego de fusionar dichos recursos, dictó la sentencia civil núm. 780-2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación en ocasión de la sentencia No. 159 de fecha 26 de febrero del 2010, relativa al expediente No. 034-08-01200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores GLADYS MARÍA DICLÓ CABRAL, MARINA ALTAGRACIA GÓMEZ CASADO, AQUILINA URBANO MÉNDEZ, YLUMINADA ROSA RODRÍGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ, REYNA FRANCO TAVÁREZ, MARÍA ELENA DEL ROSARIO ORTIZ, BENITA GRULLÓN BERNARD, SUGEIRI ELIZABETH DISLA ORTIZ, AMANTINA DE JESÚS ALMONTE, MILDRED ARACELIS SOTO DE LEÓN, GERIS MAGNOLIA CUEVAS MEDINA, ANGÉLICA MEDINA MEDINA y JOSEFA ANDREA TAVERAS REYNOSO, mediante acto No. 538/2012 de fecha 19 de junio del 2012, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA C. POR A.; B) Recurso de apelación en ocasión de la sentencia civil No. 0606/2012 de fecha 31 de mayo del 2012, relativa al expediente No. 037-09-00769, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA C. POR A., mediante acto No. 744/2012 de fecha 17 de julio del 2012, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores RAMÓN SURIEL JIMÉNEZ, JOSÉ GARCÍA CEPEDA, ANTONIO VENTURA CASTILLO, FLOR MARÍA HERAZO MAZARA y FERMINA DUVAI CUEVAS, por haberse incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 0606/2012 de fecha 31 de mayo del 2012, relativa al expediente No. 037-09-00769, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 159 de fecha 26 de febrero del 2010, relativa al expediente No. 034-08-01200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto No. 483/08 de fecha 26 de septiembre del 2008, del ministerial Francisco Báez Duvergé, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA C. POR A., al pago de la suma Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) a favor de los señores Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina y Josefa Andrea Taveras Reynoso, por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, a razón de RD\$100,000.00 para cada uno, y en cuanto a los daños materiales al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, por los motivos ut supra indicados, más el 1% mensual por concepto de interés judicial a título de reparación complementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **QUINTO:** CONDENA a la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte gananciosa, Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 25 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la

cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la comparecencia de las partes, quedando el expediente el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura como juez en la sentencia impugnada”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. parte recurrente; y, Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina, Josefa Andrea Taveras Reynoso, Ramón Surriel Jiménez, José García Cepeda, Antonio Ventura Castillo, Flor María Herazo Mazara y Fermina Duvai Cuevas, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas separadamente por estos últimos en dos grupos contra la recurrente, una fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero de 2010 y la otra fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 606-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, de las cuales en la alzada una fue confirmada en todas sus partes y la otra revocada y acogido el fondo de la demanda, todo decidido por la Corte *a qua* mediante decisión núm. 780-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

**Considerando**, que previo a la valoración de los medios de casación procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión contra el presente recurso planteado por las partes recurridas en su memorial de defensa debido a que dado su carácter perentorio, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación, según lo establece el Art. 44 de la Ley 834 de 1978, el cual se fundamenta en esencia en que el presente recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

**Considerando**, que, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

**Considerando**, que, se impone advertir que dicho literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

**Considerando**, que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del principio de la ultractividad de la ley mantiene que es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08,

hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2013, no menos cierto es que el presente caso al también contener una condenación a liquidar por estado la cuantía se hace indeterminada, por lo que el medio de inadmisión planteado no es aplicable por carecer de fundamento.

**Considerando**, que una vez decidido el medio de inadmisión propuesto corresponde el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, donde se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de agosto de 2008 se desplomó la pared Este del terreno donde está un almacén de depósito de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. en la Av. Charles de Gaulle equina calle 15, Los Palmares de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) que ante el desplome se inundaron varias viviendas situadas en la calle detrás de la pared; c) que por Acto núm. 483-08, de fecha 26 de septiembre de 2008, instrumentado por Francisco Báez Duverge, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de Gladys María Dicló Cabral, Marina Altagracia Gómez Casado, Aquilina Urbano Méndez, Yluminada Rosa Rodríguez, Francisco Antonio Henríquez Henríquez, Reyna Franco Tavárez, María Elena del Rosario Ortiz, Benita Grullón Bernard, Sugeiri Elizabeth Disla Ortiz, Amantina de Jesús Almonte, Mildred Aracelis Soto de León, Geris Magnolia Cuevas Medina, Angélica Medina Medina y Josefa Andrea Taveras Reynoso demandaron en reparación daños y perjuicios a la Cervecería Nacional Dominicana, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero de 2010; d) que por acto núm. 27-2009, de fecha 9 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara, alguacil Ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de Ramón Suriel Jiménez, José García Cepeda, Antonio Ventura Castillo, Flor María Herazo Mazara y Fermina Duvai Cuevas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Cervecería Nacional Dominicana, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia núm. 606-2012, de fecha 31 de mayo de 2012; f) no conformes con la decisión las partes demandantes originales recurrieron en apelación la decisión núm. 159 y la parte demandada original recurrió la sentencia núm. 606, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia núm. 780-2013, de fecha 27 de septiembre de 2016, la cual por un lado rechazó el recurso interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. en contra de la sentencia civil núm. 0606/2012, de fecha 31 de mayo del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirmó la misma; por otro lado, acogió el recurso incoado contra la sentencia núm. 159, de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto núm. 483/08, de fecha 26 de septiembre del 2008, condenó a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), a favor de la parte demandante original, por los daños morales sufridos, y una indemnización a ser liquidada por estado, por los daños materiales ocasionados, más el 1% mensual por concepto de interés judicial a título de reparación complementaria, fallo que es ahora impugnado en casación.

**Considerando**, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; **Segundo Medio:** Las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

**Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que para que exista responsabilidad civil es necesario que concurren tres (3) elementos: 1) La existencia de un daño causado al demandante; 2) Una falta cometida por el demandado; 3) La relación de causalidad existente

entre la falta cometida y el daño ocasionado; que luego de esta alzada analizar los diversos documentos que forman el expediente en cuestión y las declaraciones ofrecidas por los señores Antonio Ventura Castillo y Francisco Antonio Henríquez Henríquez, así como los hechos que han quedado comprobados, entiende que la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. incurrió en una falta al haber construido una pared sin las debidas medidas de seguridad y de precaución que deben tomarse en cuenta al momento de realizar una construcción, lo que tuvo como consecuencia que dicha pared se desplomara debido al cúmulo de agua que se estancaba en el interior del inmueble donde estaba construida, provocando que las viviendas ubicadas alrededor se inundaran y se deterioraran los bienes muebles que se encontraban en las mismas, lo que evidentemente ocasiona serios trastornos e incomodidades, sin que hasta el momento la parte demandada haya intentado enmendar su actitud faltiva, quedando establecido el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el cual debe ser reparado de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil, que dispone “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”, señalando el artículo 1383 del mismo código “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por el hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia”, que en este caso la Cervecería Nacional Dominicana fue imprudente al no advertir el peligro y las consecuencias catastróficas que podían derivar una pared mal edificada; que como consecuencia de lo anterior los demandantes en primer grado sufrieron daños materiales al haberse deteriorado y perjudicado los bienes muebles de sus viviendas, según consta en el acto de comprobación con traslado No. 12/2008, antes descrito, según el cual el agua contenida en el almacén de depósito de la Cervecería Nacional Dominicana, llegó hasta los dos metros de altura”.

**Considerando**, que la parte recurrente alega en su primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, en esencia, que la corte no expone los motivos pertinentes de lugar que justifique el dispositivo de la sentencia impugnada, ni que determina si la ley ha sido correctamente aplicada por lo que de su contenido se revela que la misma carece de base legal; que este vicio se concretiza en las págs. 34-35 de la sentencia impugnada no consta en las motivaciones de la corte *a qua* por qué consideró que la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. ha incurrido en una falta de manera imprudente y negligente. Tampoco constan motivos pertinentes por qué aplica los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil, a propósito de la responsabilidad por negligencia e imprudencia, indicando de manera genérica que en el caso se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil; que erró en retener la responsabilidad de la exponente sin motivos concretos e ignorando circunstancias propias que debieron ser evaluadas; de los hechos de la causa se puede notar que no existen pruebas de que Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. haya incurrido en falta alguna, como tampoco existen pruebas de que el supuesto almacenaje de agua alegado sea la causa eficiente del derrumbe de la pared, como de la producción del hecho; que la *Corte a qua* fundamentó su análisis sobre la presunción de responsabilidad, la cual solamente es posible una vez se pruebe que ha existido una intervención activa de la cosa y que la cosa no escapó del control material del guardián.

**Considerando**, que, en el caso ocurrente de lo que se trató es de dos demandas en reparación de daños y perjuicios sustentadas en los Arts. 1142, 1147, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, las cuales fueron decididas por tribunales de primer grado distintos, donde la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional retuvo que procedía otorgarle la verdadera calificación a la demanda, reteniendo una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrada por el Art. 1384 del Código Civil, al estar sustentando el supuesto fáctico en que una pared, presumiblemente propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, se cayó y al haber acumulado una gran cantidad de agua el referido solar, inició una corriente que inundó las casas de los demandantes originales, ocasionándoles daños a sus propiedades, pero rechazó la demanda por no haber demostrado, la parte demandante, los elementos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; mientras que el segundo tribunal acogió la demanda y retuvo una responsabilidad civil distinta a la anterior.

**Considerando**, que al evaluar los recursos de apelación contra las distintas decisiones de primer grado la corte *a qua* retuvo que la falta consistía en haber construido una pared sin las medidas de seguridad y precaución para la construcción y que ante el desplome ocasionó daños a las viviendas por la inundación deteriorando sus ajueres por lo que quedaba establecido el vínculo de causalidad entre la falta y el daño y que debía ser reparado conforme

tanto la responsabilidad civil delictual por el hecho personal consagrada en el Art. 1382 del Código Civil así como cuasidelictual por imprudencia y negligencia que rige el Art. 1383 del referido Código Civil.

**Considerando**, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien los jueces del fondo establecen soberanamente los hechos que sirven de base a la calificación de la falta, dicha calificación, sin embargo, es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; de lo que se colige que la calificación de una falta constitutiva del delito o del cuasidelito civil es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; por lo tanto, conforme lo anteriormente descrito, resulta manifiesto que la Corte *a qua* juzgó incorrectamente el régimen de responsabilidad civil aplicable, puesto que la responsabilidad delictual consagrada en el Art. 1382 del Código Civil nace de un delito donde debe estar presente la intención de incurrir en la falta; mientras que en la responsabilidad cuasidelictual, que consagra el Art. 1383 del referido código, como su nombre lo indica, nace de un cuasidelito, por lo que la intención no está presente; en consecuencia, no pueden confluír ante un mismo hecho dañoso contra las mismas víctimas por parte de aquellos a quienes se le quiere imponer la reparación del daño, la intención y no intención de incurrir en una falta, puesto que estos tipos de responsabilidad no son acumulativas, sino que se aniquilan entre sí; por consiguiente, la aplicación conjunta de los artículos precitados a un mismo hecho realizada por la Corte *a qua*, no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar si el hecho soberanamente constatado se enmarca dentro de una falta delictual o cuasidelictual, a los fines de controlar su calificación; por lo que procede casar la decisión impugnada.

**Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 780-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.